

## LA LIBERTAD DE PRENSA EN LA CONSTRUCCIÓN DEL ESTADO LIBERAL LAICO 1810-1857

Reynaldo SORDO CEDEÑO

La libertad de prensa fue un tema central del liberalismo mexicano del siglo XIX. El Decreto de las Cortes españolas del 10 de noviembre de 1810 abrió un camino, no sin dificultades, que vendría a alcanzar su pleno desarrollo en el Art. 7 de la Constitución de 1857:

Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique al hecho y por otro que aplique la ley y designe la pena.<sup>107</sup>

En este artículo se encuentran los principios enunciados desde Cádiz, desarrollados en el constitucionalismo mexicano previo a 1857, a excepción de poder escribir y publicar escritos sobre *cualquier materia*, que es lo propio de la generación de la Reforma. En este sentido, la Constitución de 1857 recoge la tradición de cincuenta años e inicia una nueva etapa del ser de México. Los años previos a la Reforma, aún en nuestros días, algunos investigadores los consideran de anarquía y poco relevantes en la constitución del Estado mexicano. El tema de la libertad de imprenta no es la excepción.

En el presente ensayo trataré de demostrar que el proceso que va de 1810 a 1857 fue muy importante para definir la libertad de imprenta, en toda su

<sup>107</sup> “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 5 de febrero de 1857”, en *Enciclopedia Parlamentaria de México. Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana*, serie III, vol. I, t. 2, México, IIL-LVI Legislatura-Miguel Ángel Porrúa, 1997, pp. 529-530.

extensión posible. Especial énfasis pondré en las repúblicas centralistas, definidas por la historiografía tradicional como conservadoras y contrarias a las libertades públicas.

### CÁDIZ

La legislación de Cádiz en la materia sentó las bases y estableció los principios para el ejercicio de la libertad de prensa: el Decreto del 10 de noviembre de 1810, los artículos 131 y 371 de la Constitución de 1812 y el Reglamento de libertad de imprenta del 12 de noviembre de 1820.<sup>108</sup> Los elementos básicos de esta legislación serían:

- a) Terminar con la previa censura del Estado absolutista, a excepción de los escritos sobre materias de religión que quedaban sujetos a la censura y licencia de los Ordinarios.
- b) Entender la libertad de imprenta como una libertad limitada y responsable.
- c) Señalar la responsabilidad de los autores y editores por los abusos.
- d) Obligar a los impresores a cumplir con ciertos requisitos para la impresión.
- e) Atribuir a las Cortes la protección de la libertad de imprenta. Para ello se formaron primero las Juntas de Censura, y posteriormente las Juntas de protección de la libertad de Imprenta.
- f) Clasificar los modos de abuso en esta libertad de la siguiente forma:
  - 1) Máximas o doctrinas que conspiraran de un modo directo a destruir o trastornar la religión del Estado o la Constitución de la monarquía.
  - 2) Máximas o doctrinas dirigidas a excitar a la rebelión o a la perturbación de la tranquilidad pública.

<sup>108</sup> “Decreto de 10 de noviembre de 1810. Libertad política de Imprenta” en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación Mexicana*, México, Imprenta del Comercio a cargo de Dublán y Lozano, hijos, 1876, núm. 77. “Constitución Política de la monarquía española, 19 de marzo de 1812”, en *Enciclopedia Parlamentaria de México, op. cit.*, pp. 110 y 129. “Reglamento de libertad de imprenta, 12 de noviembre de 1820”, en Manuel Ferrer, *La Constitución de Cádiz y su aplicación en la Nueva España*, México, UNAM, 1993, pp. 132-134.

- 3) Incitar directamente a desobedecer alguna ley o autoridad legítima o provocar a la desobediencia con sátiras o invectivas (discurso o escrito acre o violento).
  - 4) Publicar escritos obscenos o contrarios a las buenas costumbres.
  - 5) Injuriar a una o más personas con libelos infamatorios que afecten su vida privada y mancillen su honor o reputación.
- g) Establecer jueces de hecho (jurados populares) para poder examinar con mayor objetividad los escritos denunciados

Las autoridades virreinales decretaron esta libertad, sólo por un corto espacio de dos meses a partir del 5 de octubre de 1812. Los escritores comprendieron la importancia de esta medida. Joaquín Fernández de Lizardi afirmaba:

Nuestros jefes respectivos que acaban de jurar, observar, cumplir y obedecer la *Constitución*, serán los más vigilantes celadores de esta libertad, y los más ácerimos defensores de nuestros derechos, so pena de estar expuestas sus transgresiones a la pública censura, mediante la *libertad de imprenta*. Este es uno de los principales objetos; si no el primero, que han tenido las Cortes para concederla: *para contener con este freno la arbitrariedad de los que gobiernan*.<sup>109</sup>

Además de este objetivo, había un consenso en el sentido de que la libertad de imprenta estaba estrechamente ligada a la educación e ilustración del pueblo. En un sistema representativo, la libertad de prensa permitiría no sólo frenar la arbitrariedad de las autoridades, sino también proponer a los gobernantes opiniones sobre los diferentes problemas de la *res publica*. Lo público no sería patrimonio de unos cuantos, sino que se abriría a la discusión de la sociedad, para terminar con la opacidad de las decisiones del gobierno.

Nuevamente, el 15 de abril de 1820, los acontecimientos de España obligaron a poner en vigor el decreto de libertad de prensa de 1810. La explosión de los escritos políticos fue impresionante. Se había abierto un espacio que no volvería a cerrarse sino hasta finales del siglo XIX. La libertad de imprenta se

<sup>109</sup> Joaquín Fernández de Lizardi, "Continúa y concluye el pensamiento sobre la utilidad de la libertad de imprenta" en *El Pensador Mexicano*, 1812, núm. 2, pp. 10-11, (edición facsimilar del Centro de Estudios de Historia de México, CONDUMEX, México, 1987).

convirtió en preocupación central de los políticos a partir de 1820. Ella constituía una condición necesaria para el nuevo orden político. Sin embargo, en una realidad cambiante, la frontera entre lo permitido y lo no permitido no fue siempre clara. Las interpretaciones podían ser variadas. Era fácil abusar de la libertad de imprimir las ideas, y también por consiguiente, las autoridades pudieron reprimir cualquier escrito que consideraran contrario al orden público, la religión, la moral y las buenas costumbres.

La iglesia católica, a pesar de haber logrado la exclusión de las materias religiosas, comenzó a ver cómo las redacciones de las leyes afectaban el control total sobre los asuntos de la religión. El *Reglamento de libertad de imprenta de 1820* disponía: “los escritos que versen sobre la sagrada Escritura y sobre los dogmas de nuestra santa Religión, los cuales no podrán imprimirse sin licencia del ordinario”.<sup>110</sup> El cambio aparentemente inocente dejaba fuera de la previa censura a escritos que versaren sobre disciplina eclesiástica, ante los cuáles la Iglesia siempre había sido muy sensible. También este *Reglamento* permitía a un escritor recurrir a una Junta de protección de la libertad de imprenta, si no estaba de acuerdo con alguna decisión del Obispo. Comenzaba también en Cádiz un proceso de secularización en este campo.

#### CONSTITUCIÓN DE 1824 Y LA PRIMERA REPÚBLICA FEDERAL

El constituyente de 1823-1824 siguió los pasos de Cádiz. El artículo 31 del *Acta Constitutiva* repitió lo esencial del artículo 371 de la de Cádiz.<sup>111</sup> En la *Constitución de 1824*, tres artículos hablaron sobre la libertad de prensa: el 50 otorgó al Congreso la facultad de “proteger y arreglar la libertad política de imprenta, de modo que jamás se pueda suspender su ejercicio, y mucho menos abolirse en ninguno de los Estados ni territorios de la federación”.<sup>112</sup> El 161 afirmaba que cada uno de los estados tenía la obligación de proteger a sus habitantes en el uso de esta libertad. El 171 establecía que la libertad de imprenta era uno de los artículos de la *Constitución y de la Acta constitutiva*

<sup>110</sup> “Reglamento de libertad de imprenta, 12 de noviembre de 1820,” *op. cit.*, p. 132.

<sup>111</sup> “Acta Constitutiva de la Federación, 31 de enero de 1824” en Felipe Tena, *Leyes fundamentales de México, 1808-1979*, México, Porrúa, 1981, p. 159.

<sup>112</sup> “Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de octubre de 1824” en Felipe Tena, *op. cit.*, p. 174.

que jamás se podrían reformar.<sup>113</sup> La declaración del derecho de libertad de prensa en las constituciones de los estados fue muy desigual. Guanajuato, Puebla, Tabasco y Veracruz no mencionan el tema. Chihuahua, Durango y el Estado de México sólo atribuyen al Congreso la protección de la libertad de imprenta. Chiapas, Jalisco, Nuevo León, San Luis Potosí y Tamaulipas declaran el derecho. Coahuila y Texas, Michoacán, Oaxaca, Querétaro, el Estado de Occidente, Yucatán y Zacatecas declaran el derecho y atribuyen al Congreso la facultad de protegerlo.<sup>114</sup>

José María Luis Mora percibió con claridad las dificultades de la libertad de prensa en una realidad cambiante y en donde comenzaron a manifestarse las asociaciones políticas. Dice el Dr. Mora:

Lo cierto es que los partidos y aun hombres imparciales gustan de la libertad de imprenta, y la defienden cuando sirve a sus intereses o a sus opiniones, y les parece insufrible cuando no la tienen exclusivamente a su disposición, cuando no salen todos los escritos conforme a su modo de pensar, y cuando quisieran que sus proyectos no fuesen contradichos ni revelados al público.<sup>115</sup>

Mora termina diciendo que los abusos se combaten por ella misma y que la libertad de prensa ha servido, a pesar del partidismo, para clamar contra los abusos del poder y formar una opinión pública que ha derrocado colosos que parecían indestructibles.

El Dr. Mora también señaló, a finales de la década de los años veinte, que el mayor avance en la legislación sobre libertad de imprenta se había tenido con el decreto del 14 de octubre de 1828. La ley establecía dos jurados populares para la calificación de los impresos. Uno sería llamado de acusación y el otro de sentencia formados por ciudadanos mexicanos por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos, que supieran leer y escribir y tuvieran un capital de 4000 pesos o un ingreso anual de mil pesos en el Distrito Federal, seiscientos en los estados y cuatrocientos pesos en los territorios. Las listas de ciudadanos las harían los ayuntamientos de las ciudades donde hubiera imprenta. El

<sup>113</sup> *Ibid.*, pp. 191 y 193.

<sup>114</sup> Cfr. Las constituciones de los estados en Enciclopedia Parlamentaria de México, *op. cit.*, pp. 373-778.

<sup>115</sup> José María Luis Mora, "Libertad de Imprenta" en *Obras Sueltas*, México, Porrúa, 1963, p. 703.

primero lo formarían quince personas y el segundo veintitrés, de las cuales el acusado podía recusar hasta once personas. En el jurado de acusación se necesitaba la mayoría absoluta de los votos, mientras que en el de sentencia ocho votos de doce. La ley también establecía las penas de acuerdo a las categorías gaditanas.<sup>116</sup> La lectura de la ley nos permite ver que los legisladores estuvieron en favor de proteger a los escritores, editores y evitar las venganzas partidistas. Esto no quiere decir que no hubiera abusos de autoridad en este periodo, como lo demuestra la obra de María del Carmen Reyna, *La prensa censurada durante el siglo XIX*.<sup>117</sup>

El artículo 44 muestra también el proceso de secularización que iba penetrando en la legislación mexicana. Él disponía: “Todo delito por abuso de libertad de imprenta produce desafuero y los delincuentes serán juzgados por los jueces de hecho y de derecho, con arreglo a esta ley”.<sup>118</sup> Si los eclesiásticos participaban en la política, como de hecho lo hicieron sobre todo en nuestra primera década independiente, tenían que aceptar ser juzgados como los demás ciudadanos.

#### LAS SIETE LEYES Y LA PRIMERA REPÚBLICA CENTRALISTA

La Primera Ley Constitucional en su artículo segundo, párrafo VII, estableció como un derecho de los mexicanos el poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Sin embargo, los abusos de este derecho quedaban en la clase de delitos comunes, pero en cuanto a las penas, los jueces no podían excederse de las que imponían las leyes de imprenta.<sup>119</sup>

Para los centralistas este derecho tenía límites marcados por la responsabilidad ante el bien de la sociedad; establecer penas contra los abusos no era eliminar la libertad sino hacerla consciente y responsable. Para ellos, aunque los delitos

<sup>116</sup> José María Luis Mora, *op. cit.*, p. 700; Ley. Se sustituye el título séptimo del reglamento de imprenta sobre jurados, 14 de octubre de 1828, en Dublán y Lozano, *op. cit.*, núm. 585.

<sup>117</sup> María del Carmen Reyna, *La prensa censurada durante el siglo XIX*, México, SEP, 1976.

<sup>118</sup> Ley. Se sustituye el título séptimo del reglamento de imprenta sobre jurados, 14 de octubre de 1828, en Dublán y Lozano, *op. cit.*, núm. 585.

<sup>119</sup> “Primera Ley Constitucional,” en Felipe Tena, *op. cit.*, art. 2, VII.

fueran comunes las penas se regirían por una ley secundaria sobre la materia.<sup>120</sup> Nunca se llegó a elaborar una ley secundaria sobre la materia, a pesar de que hubo varias propuestas de los diferentes congresos. El Constituyente de 1836, en diciembre de ese año, elaboró un Dictamen sobre una ley para regular la libertad de prensa. El proyecto de ley, en su explicación de motivos presentaba cuatro puntos: primero, había muchas cosas positivas en la legislación anterior que se incorporaban al proyecto. Segundo, para la comisión que elaboró el proyecto, los impresores deberían de ser igualados en responsabilidad con los autores y editores. Tercero, respecto de las penas faltaría por determinarlas para los cómplices, que no aparecían en la legislación vigente. Cuarto, el proceder de los juicios de imprenta debería de ser el mismo que en los delitos comunes, con pequeñas variaciones.<sup>121</sup> Este proyecto de ley, aunque se discutió en los congresos, nunca llegó a ser sancionado. Lo que podemos apreciar es que los centralistas querían poner énfasis más que en la libertad para publicar, en la responsabilidad de la misma. Estaban convencidos que el país había caído en la anarquía durante el federalismo, no porque el sistema fuera malo en sí, sino porque otorgaba demasiadas libertades sin las correspondientes responsabilidades.

El gobierno de Anastasio Bustamante, durante 1839 y 1840, presentó al Congreso dos iniciativas de ley para arreglar de manera definitiva la libertad de prensa. La primera iniciativa, presentada en enero de 1839, en el artículo 1º obligaba a las imprentas a dar una fianza de cuatro mil pesos para el establecimiento del negocio o continuación de los ya existentes. La Suprema Corte de Justicia emitió un Dictamen contrario a la propuesta del gobierno:

La libertad de imprenta se ha considerado siempre como freno de la arbitrariedad de los que gobiernan; todo freno debe ponerse fuera de los alcances del poder que está destinado a moderar, porque colocado en sus manos lo sacudirá indefectiblemente, como que no está en la naturaleza del hombre imponerse a sí mismo molestas sujeciones.<sup>122</sup>

<sup>120</sup> *Refutación de las especies vertidas en los números 21, 22 y 23 del periódico titulado El Anteojo, contra el proyecto de la primera ley constitucional, que presentó al congreso la comisión de reorganización*, México, Imprenta del Águila, 1835, p. 15.

<sup>121</sup> "Proyecto de reglamento de libertad de imprenta para la república, presentado al congreso general por la comisión respectiva en la sesión del 9 de diciembre de 1836" en *Diario del Gobierno de la República Mexicana*, 31 de diciembre de 1836.

<sup>122</sup> Suprema Corte de Justicia. "Dictamen de José Sotero Castañeda sobre libertad de imprenta dirigido a la comisión de libertad de imprenta de la cámara de diputados," 11

El ministro Juan de Dios Cañedo, en 1840, presentó un nuevo proyecto de libertad de prensa, que también tenía disposiciones contrarias a libertad de prensa. La Ley Cañedo, como se le conoció, implicaba: necesidad de un editor responsable para publicar sobre asuntos políticos, fianza previa a la publicación para satisfacer las multas, nombramiento de un procurador especial para perseguir los delitos de oficio y multas excesivas. La Suprema Corte de Justicia emitió un nuevo Dictamen también contrario a la iniciativa. En el preámbulo del Dictamen, la Suprema Corte señala que hizo una indagación sobre el sentir de la sociedad y encontró: “la universal reprobación del proyecto por personas, de todos los partidos y todas las jerarquías, ha visto el sentimiento unánime de la justicia, o lo que más propiamente podemos llamar, el buen sentido de la nación”.<sup>123</sup> A pesar de esta oposición, el gobierno insistió en que se discutiera en la Cámara de Diputados. En la discusión de la Ley Cañedo, el diputado Troncoso señaló los dos problemas principales: las fianzas significaban reducir la libertad sólo a personas con recursos económicos, lo cual estaba en contra de la Constitución, el procurador nombrado por el gobierno siempre actuaría con parcialidad.<sup>124</sup> La ley Cañedo se perdió en los laberintos del Poder Legislativo y nunca fue sancionada.

Podemos ver en este asunto cómo los gobiernos constitucionales de la época, aunque quisieran actuar arbitrariamente, siempre se encontraban con grandes dificultades. El sistema constitucional tenía los mecanismos para impedir las arbitrariedades de los gobiernos, la opinión pública era un obstáculo a veces formidable para pasar por encima de la Constitución. La Suprema Corte de Justicia, para este caso, jugó un papel fundamental al impedir la elaboración de una ley contraria a la esencia del sistema constitucional. “[Sembraremos vientos y recogeremos tempestades] donde quiera que no se reconozca en la libertad de imprenta el móvil más activo que da vida y movimiento a los sistemas representativos, cuya existencia está íntimamente conexas con aquella que se puede llamar condición *sine qua non*”.<sup>125</sup>

de junio de 1839 en *Diario del Gobierno*, 15 de junio de 1839.

<sup>123</sup> Suprema Corte de Justicia. “Segundo Dictamen de la Suprema Corte de Justicia sobre libertad de imprenta”, Mariano Domínguez, 26 de marzo de 1840, en *El Mosquito Mexicano*, 20 de noviembre de 1840.

<sup>124</sup> “Discurso del Sr. Diputado D. Mariano Troncoso” en *El Mosquito Mexicano*, 16 de junio de 1840.

<sup>125</sup> “Segundo Dictamen de la Suprema Corte de Justicia”, *op. cit.*

BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA  
DE LA REPÚBLICA MEXICANA

La constitución centralista de las *Bases Orgánicas* (12 de junio de 1843) fue el documento constitucional del periodo que más importancia concedió a la libertad de imprenta. El artículo 9 sobre los derechos de los habitantes de la República estableció en el párrafo II una amplitud, en el concepto de *opiniones*, que rebasa los escritos políticos y también recogía todo el debate de los años de 1830 y 1840: “Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas, sin necesidad de previa calificación y censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores”.<sup>126</sup> En el III, se especificaban dos únicas excepciones: “Los escritos que versen sobre el dogma religioso o las Sagradas Escrituras se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes: en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada”.<sup>127</sup> Aquí también se seguía la tradición que venía del reglamento de 1820, que sólo las materias de Dogma y Sagradas Escrituras estaban sujetas a la censura y licencia de las autoridades eclesiásticas. Esta declaración a nivel constitucional no fue bien recibida por el clero que presentó varias escritos al Congreso. Entre ellos destaca el del Cabildo de Guadalajara. Para esta institución la redacción era poco precisa, porque la doctrina católica no se combatía únicamente atacando al dogma, sino también, a la disciplina y a la moral. Decía el Cabildo:

Si cuando en el mismo artículo se prohíbe escribir sobre la vida privada, se usan de palabras claras y terminantes, comprendiendo todos los casos; ¿por qué no se hará otro tanto en los puntos relativos a la religión. Mucho más interesantes a la nación entera que el honor privado de un individuo?<sup>128</sup>

También se prohibía escribir sobre la vida privada, porque este había sido uno de los temas más recurrentes, sobre todo en los folletos. Muchas veces

<sup>126</sup> “Bases de Organización Política de la República Mexicana” en *Enciclopedia Parlamentaria de México, serie III, vol. I, t. II, Leyes y documentos constitutivos de la nación mexicana*, México, IIL-LVI Legislatura- Miguel Angel Porrúa, 1997, p. 352.

<sup>127</sup> *Ibidem*.

<sup>128</sup> Cabildo de Guadalajara. Sala capitular de la Santa Iglesia Catedral de Guadalajara, *Observaciones a las Bases Orgánicas*, Diego, obispo de Guadalajara, 1 de mayo de 1843.

las pasiones se habían desbordado y los folletinistas, con frecuencia, incursionaban en la vida privada de sus opositores. Además de la prensa periódica, el folleto fue la principal forma de expresión de la época posterior a la independencia.

El folleto político se convirtió en un medio adecuado a los cambios incessantes de la realidad política, a la proliferación de las facciones; facilitaba la polémica, el consumo rápido y la necesidad de informar. Un autor de la primera mitad del siglo XIX señalaba los alcances del folleto:

A donde el libro no penetra llega el periódico; y a donde el periódico no llega, circula el folleto. Corre, sube la escalera de los palacios, se encarama en las boardillas; entra sin oposición por debajo de las puertas de las chozas, y de las cabañas ahumadas. Tiendas portátiles, talleres, huertas, hogares, veladoras, taburetes, por donde quiera se encuentra. Soldados, aldeanos, ricos, pobres, señores, artesanos, letrados, y no letrados, viejos, jóvenes, hombres y mujeres, de cualquier opinión y estado, lo pasan de mano en mano y lo devoran. En menos de una semana, hojeado, roto, ennegrecido, gastado por el dedo pulgar, ha dado la vuelta.<sup>129</sup>

Los libelos infamatorios fue el producto de más baja calidad que se quería evitar. José María Luis Mora, con su habitual agudeza describió cómo se llegaba a la ofensa personal. Comenzaba todo con un debate utilizando un lenguaje inmoderado. Después venían las réplicas y las contra-réplicas, repitiendo siempre lo mismo, haciendo la lectura infatigable y aburriendo a los lectores. Prosigue Mora:

Cuando la materia ha sido agotada, como sucede frecuentemente desde el principio de la cuestión, ésta empieza a desnaturalizarse, fijándose en las proposiciones incidentes, extrañas por lo general al asunto principal; entonces acaba la razón, si acaso la hubo al principio y empiezan las injurias: salen a la plaza los defectos personales de cada uno, verdaderos o supuestos; se juzga el escrito, no por lo que es en sí mismo, sino por las cualidades buenas o malas que tiene o

<sup>129</sup> Citado en Arturo Soberón, "Las armas de la ilustración: folletos, catecismos, cartillas y diccionarios en la construcción del México moderno" en Laura Suárez, coord., *Empresa y Cultura en tinta y papel (1800-1860)*, México, Instituto Mora-UNAM, 2001, pp. 433-434.

se le suponen a su autor y se acaba prodigándose los contendientes los dictionarios con que la gente soez ha enriquecido el idioma.<sup>130</sup>

Es verdad que la década de auge del folleto fue la primera de nuestra independencia, para los años treinta y cuarenta, se había descendido significativamente. Los regímenes centralistas siempre quisieron limitarlo al máximo.

El parágrafo IV del artículo 9 de las Bases Orgánicas disponía: “En todo juicio sobre delitos de imprenta intervendrán jueces de hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia”.<sup>131</sup> Se regresaba a la idea original de la legislación gaditana y de la Primera República Federal que, como vimos, había sido suprimida por las *Siete Leyes*. El artículo 195 establecía que en los delitos de imprenta los impresores no podían ser considerados cómplices, pero debían asegurar la responsabilidad del editor o del escritor. Los impresores incurrían en responsabilidad si imprimían escritos contra la vida privada, excepto los que hablaran sobre crímenes o faltas de los funcionarios públicos, relativos al cumplimiento de su deber. Una ley determinaría el tiempo que debería durar la responsabilidad del impresor.<sup>132</sup> Como se ve, la responsabilidad del impresor quedaba reducida a casos muy precisos. El artículo 196 disponía:

Una ley determinará los casos en que se abusa de la libertad de imprenta, designará las penas y arreglará el juicio, no pudiendo señalar otros abusos que los siguientes: contra la religión, contra la moral y las buenas costumbres; provocación a la sedición y a la desobediencia a las autoridades; ataques a la independencia y forma de gobierno que establecen estas bases, y cuando se calumnie a los funcionarios públicos.<sup>133</sup>

Nuevamente se recogía la tradición de clasificar los modos de abuso, pero ahora a nivel constitucional, para darle más fuerza a la ley correspondiente y evitar las arbitrariedades de las autoridades.

El estudio de Laurence Coudart nos permite ver que la producción de folletos tuvo su auge entre 1821 y 1830, descendió a partir de ese año y encontró

<sup>130</sup> José María Luis Mora, “Sobre la conducta de los escritores respecto de los que impugnan sus producciones” en *Obras Sueltas*, México, Porrúa, 1963, p. 753.

<sup>131</sup> “Bases de Organización Política de la República Mexicana, *op. cit.*, p. 352.

<sup>132</sup> *Ibidem.*

<sup>133</sup> *Ibidem.*

un equilibrio a partir de 1834, con una producción anual de 200 folletos aproximadamente. Los periódicos encontraron su máxima expansión entre los años de 1837 y 1846, que corresponden a las dos repúblicas centralistas.<sup>134</sup> Esto da fuerza a la hipótesis que presenté al principio: el centralismo siguió construyendo un Estado liberal e inclusive definió con más precisión los límites a la libertad de imprenta.

#### LA LEY LAFRAGUA: UNA HERENCIA DEL CENTRALISMO

Los federalistas regresaron al poder con el *Plan de la Ciudadela* proclamado por el general Mariano Salas, el 4 de agosto de 1846. El general Salas restableció la Constitución federal de 1824 y convocó a un congreso constituyente. José María Lafragua fue encargado de la Secretaría de Relaciones. El 14 de noviembre de 1846, el gobierno publicó un Reglamento de Libertad de Imprenta, conocido posteriormente como Reglamento Lafragua. Este documento es uno de los más acabados y liberales sobre el tema. En su *Memoria*, Lafragua reconoce que el Reglamento es un proyecto de decreto que se encontró en el Senado y que había sido aprobado por la Cámara de Diputados en 1845. El Senado ya no lo discutió por la revolución de Mariano Paredes y Arrillaga. Decía Lafragua que el gobierno de Salas lo había publicado porque, aunque podía perfeccionarse, había sido fruto de una larga discusión en el Congreso de 1844-45. También contenía dos ideas esenciales para la libertad de imprenta: el juicio por jurados y las reglas que impidieran a los ciudadanos abusar de esta preciosa garantía.<sup>135</sup>

Nos preguntamos ¿por qué un federalista que había luchado tanto contra los gobiernos centralistas, asumía ahora como suyo un proyecto elaborado por los centralistas? La única respuesta que encuentro iría en dos sentidos: primero, el Congreso de 1844-1845 tenía la gloria de haber combatido la

<sup>134</sup> Laurence Coudart, "En torno al correo de lectores de *El Sol* (1823-1832): espacio periodístico y opinión pública" en Cristina Gómez y Miguel Soto, *Transición y cultura política. De la Colonia al México independiente*, México, Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, 2004, pp. 67-107.

<sup>135</sup> José María Lafragua, *Memoria del ministerio de Relaciones Interiores y Exteriores presentada al Soberano Congreso Constituyente en diciembre de 1846*, pp. 60-63, en AGN, Fondo Gobernación, sin sección, vol. 322, exp. 8.

tiranía de Santa Anna y de haberse desecho del caudillo jalapeño; el proyecto centralista contenía las ideas que podría asumir fácilmente un federalista moderado.

El artículo 1º disponía. “Ninguno puede ser molestado por sus opiniones; todos tienen derecho para imprimirlas y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores e impresores”. El 2 señalaba que: “En todo juicio sobre delitos de imprenta, intervendrán jueces de hecho, que harán las calificaciones de acusación y de sentencia.” El 3: “En los delitos de imprenta no hay complicidad de los impresores; pero serán responsables si no se aseguran en la forma legal de la responsabilidad del editor o escritor”.<sup>136</sup> El Reglamento calificaba los abusos de la forma tradicional. El artículo 19 disponía que los impresores no podían admitir responsabilidad de vagos, presos, sentenciados etcétera. Los delitos de subversión y sedición producían acción popular. El 38 establecía dos jurados para la calificación de los impresos: uno de acusación y otro de sentencia. El primero lo formarían once individuos, el segundo diecinueve. Los jurados se formarían por sorteo y los jurados de sentencia no podían haber participado en el de acusación. El escritor podía recusar hasta nueve individuos del jurado de sentencia. La sentencia se debería de dar con los dos tercios de los votos. El artículo 65 declaraba que la industria tipográfica y las oficinas de imprenta eran enteramente libres en su ejercicio, sin más restricciones que las impuestas por las leyes.

Encontramos en este *Reglamento* la síntesis de toda la discusión sobre el tema desde 1810. El *Reglamento* fue considerado como liberal en su época, pero al mismo tiempo, establecía reglas precisas para que no se abusara de este derecho. Todavía faltaban diez años para la discusión de la Constitución de 1857; sin embargo, el *Reglamento* en el artículo 1, se refiere a las opiniones en todas las materias, sin hacer excepción de la vida privada y del dogma y las Sagradas Escrituras. El *Reglamento* define como abuso a la libertad de imprenta: artículo 4, I: “Publicando escritos en que se ataque de un modo directo la religión católica que profesa la nación, entendiéndose comprendidos en este abuso los escarnios, sátiras e invectivas, que se dirijan contra la misma religión”.<sup>137</sup> La precisión que el *Reglamento* hacía en materias religiosas habría

<sup>136</sup> Secretaría de Relaciones Interiores y Exteriores, *Reglamento de la libertad de imprenta*, en AGN, Fondo Gobernación, 1846, sin clasificar, vol. 5, exp. 12.

<sup>137</sup> *Ibidem*.

un campo enorme para la discusión, para los individuos que procedieran de buena fe. Se había dado un paso más en la secularización del Estado. Las materias religiosas comenzaban a encontrar su justa proporción dentro de la concepción moderna del Estado.

El artículo 26 del *Acta de Reformas* no agregaba nada nuevo: a los impresores no se les podía exigir fianza previa, ni hacerlos responsables de los escritos, siempre que aseguraran de forma legal la responsabilidad del editor. Los delitos de imprenta serían juzgados por jueces de hecho, excepto para los delitos de difamación.<sup>138</sup>

Esta preocupación por la difamación siguió presente en los políticos de la época. El presidente José Joaquín de Herrera pasaría una ley, el 21 de junio de 1848, hasta cierto punto complementaria del *Reglamento Lafragua*. El ministro de Relaciones, Mariano Otero, le dio nombre a esta ley. La ley Otero iba en contra de los escritos difamatorios, y volvía a retomar la idea de los centralistas de prohibir los escritos contra la vida privada, o que agredieran la moral pública. Un escrito difamatorio sería el que fuera en contra del honor o de la reputación de cualquier particular, corporación o funcionario público, o se le ultrajara con sátiras, inectivas o apodos (art. 2). Todo escrito difamatorio, o contrario a la moral pública debería ser perseguido de oficio (art. 5). En los delitos de difamación no deberían de actuar los jurados, sino que de ellos conocerían los jueces de primera instancia, tanto civiles como criminales. Esto de acuerdo con el *Acta de Reformas*, en su artículo 26.<sup>139</sup> La obsesión por acabar con los delitos de difamación significó un cierto retroceso, conforme a lo que se había alcanzado hasta 1846.

Regresando al inicio de este ensayo, podemos apreciar que la libertad de prensa recorrió un largo camino antes de expresarse en el artículo 7 de la Constitución de 1857. Cuándo existió un orden constitucional, federalistas y centralistas estuvieron preocupados por encontrar un balance entre el ejercicio pleno del derecho y el bienestar de la sociedad. Sólo en los momentos de gobiernos de fuerza o en épocas de crisis, las autoridades atentaban contra la libertad de prensa. También hemos podido apreciar en este recorrido cómo la Iglesia católica fue perdiendo derechos adquiridos en el virreinato, bajo

<sup>138</sup> Congreso Extraordinario Constituyente de los Estados Unidos Mexicanos. “Acta Constitutiva y de Reformas, sancionada el 21 de mayo de 1847” en Enciclopedia Parlamentaria Mexicana, *op. cit.*, p. 416.

<sup>139</sup> Dublán y Lozano, “Ley.- Sobre libertad de imprenta” *op. cit.*, núm. 3067.

gobiernos absolutistas. Así, la libertad de prensa preparó el camino para la plena secularización del Estado y de la sociedad mexicana. También podemos observar el rechazo de los diferentes grupos políticos a los libelos infamatorios, que en lugar de promover la ilustración, causaban graves daños a las personas y a la sociedad en su conjunto. Me parece que el gran objetivo que plantearon los escritores del siglo XIX, para la libertad de prensa, sigue siendo vigente en nuestros días: condición *sine qua non* para que funcione el sistema liberal representativo.